

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2038-2022**

Lima, 29 de agosto del 2022

**VISTO:**

El expediente N° 202200027182 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 de julio de 2021.-** El Sindicato de Trabajadores Mineros de SIMSA solicitó una fiscalización por la situación de emergencia ocurrida el 25 de junio del 2021.
- 1.2 **6 al 7 de agosto de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*San Vicente*” de SIMSA.
- 1.3 **23 de septiembre de 2021.-** SIMSA presentó información relacionada a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.4 **10 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 159-2021-OS-GSM/DSMM se comunicó a SIMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.5 **23 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 10-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **1 de abril de 2022.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **11 de agosto de 2022.-** Mediante Oficio N° 227-2022-OS-GSM/DSMM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 17-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.8 **18 de agosto de 2022.-** SIMSA presentó un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO. El titular de actividad minera no comunicó al Osinergmin dentro de las 24 horas la situación de emergencia ocurrida el día 25 de junio del 2021 en la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona

Ayala Inferior, relacionada a un desprendimiento de rocas que ocasionó el atrapamiento de personas y equipos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo con el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias

- 2.1 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. ANÁLISIS

#### 3.1 Descripción de la situación de emergencia.

<b>Titular de Actividad Minera:</b>	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.
<b>Unidad Minera:</b>	San Vicente
<b>Fecha de la situación de emergencia:</b>	25 de junio de 2021
<b>Lugar de la situación de emergencia:</b>	Tope de la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona Ayala Inferior

Aproximadamente a las 13:04 horas del 25 de junio de 2021, en el tope de la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona Ayala Inferior, durante el desarrollo de labores habituales de seis (6) trabajadores en el tramo de aproximadamente 40 m de longitud de la Rampa 8600 a la altura de la CA 8642 NE, se produce un evento sísmico que generó el desprendimiento de rocas y shotcrete de los hastiales, quedando atrapados los seis (6) trabajadores.

Este evento interrumpe la salida de los seis (6) trabajadores, quienes son evacuados a las 16:20 horas. Asimismo, con fecha 26 de junio de 2021 se inicia el análisis y evaluación de hechos para implementar el plan de rehabilitación para la Rampa 8600 y rescate de los equipos.

- 3.2 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.** El titular de actividad minera no comunicó al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas la situación de emergencia ocurrida el día 25 de junio del 2021 en la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona Ayala Inferior, relacionada a un desprendimiento de rocas que ocasionó el atrapamiento de personas y equipos.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala:

*“(…) las situaciones de emergencia de seguridad (…) deben ser comunicados por el titular de actividad minera al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (…)”.*

El literal c) del artículo 164° del RSSO indica:

*“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados al Osinergmin por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del Anexo N° 21 a las siguientes entidades:*

*(…)*

*c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente;*

*(…)”.*

Al respecto en el Acta de Fiscalización se indica como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *“El 25 de junio de 2021, en la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona Ayala Inferior, se produjo el desprendimiento total de los hastiales y parte del techo, aproximadamente de 40m de longitud, debido a esfuerzos inducidos horizontales del sistema de minado de los tajos más cercanos de la Zona Ayala Inferior (Tajo 8640 Nv 1200), que se encuentran a una distancia de 90m a la zona del incidente. Al respecto en la visita de fiscalización se verificó que la parte afectada ha sido reforzada con concreto armado en los hastiales, y cuenta con pase al tope de la profundización de la rampa”.*

Asimismo, en el Acta de Fiscalización se indicó como Hecho Verificado N° 3: *“El titular de actividad minera no ha informado el incidente peligroso de la Rampa 8600 del Nivel 1220 – Zona Ayala Inferior, dentro de las 24 horas de ocurrido el incidente”.*

De acuerdo al *“Informe del incidente del 25 de junio de 2021”*<sup>1</sup> presentado por SIMSA se señaló: *“(…) Los trabajadores, al percatarse del evento, se retiran de su labor y se percatan del desprendimiento antes señalado que interrumpía su salida (…) siendo evacuados aproximadamente a las 16:20 horas (...). Por último, a partir del 26 de junio de 2021 se inició el análisis y evaluación de los hechos, a fin de implementar un plan de rehabilitación para la Rampa 8600 y rescate de equipos en condiciones seguras (02 robots N° 6 y N° 2 de la Contrata NETCOM, 01 Jumbo N° 322, 01 empernador N° 327 y el SCOOP N° 136).”*

Conforme a lo señalado, la situación de emergencia por desprendimiento de rocas y shotcrete de los hastiales, ocurrida el 25 de junio de 2021, en un tramo aproximado de 40 m en la Rampa 8600 a la altura de la CA 8642 NE es corroborada por SIMSA en su informe del incidente del 25 de junio de 2021.

Adicionalmente, en la manifestación recabada durante la fiscalización se corrobora la situación de emergencia, conforme a lo siguiente:

- Gerente de Operaciones – Ing. Rubén Maza Rubina a la pregunta: ¿Cómo se enteró del accidente?, señaló: *“(…) Me comuniqué con interior mina, el Ing. Oscar Rojas jefe de guardia quien nos reportó por la radio que había daño en la Rampa 8600 Nv 1200 realicé llamadas telefónicas a las jefaturas de mina el ing. Hugo Vilchez y el gerente de Seguridad Cristhian Gamarra para ingresar a mina al lugar donde se había desencadenado el evento sísmico y nos apersonamos a la zona de daño en la Rampa 8600. Es allí donde me comunicaron que en el sector de la profundización se encontraban 6 trabajadores atrapados y se encontraban al*

<sup>1</sup> Expediente N° 202100169067

*pie del RB 8700. Por lo que se tenía que acelerar las evaluaciones geomecánicas para plantear una operación de evacuación del personal atrapado.”*

Considerando lo anterior, se verificó la ocurrencia de una situación de emergencia, habiéndose verificado que SIMSA no presentó el aviso del incidente peligroso y/o situación de emergencia respecto de dicho evento dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del hecho.

Por lo señalado, SIMSA no reportó al Osinergmin la situación de emergencia descrita anteriormente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida el día 25 de junio de 2021, conforme lo exige el artículo 9° de la Ley N° 28964, y literal c) del artículo 164° del RSSO.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 17-2022-OS-GSM/DSMM, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de SIMSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 9° de la Ley 28964 y el literal c) del artículo 164° del RSSO.
- SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que resulta aplicable el factor agravante.
- SIMSA no realizó acciones correctivas, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- De conformidad con el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, se establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

#### Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 17-2022-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2022, SIMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal c) del artículo 164° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SIMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal c) del artículo 164°.

De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que el reconocimiento indicado es un derecho de los administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en relación al fraccionamiento solicitado por SIMSA para realizar el pago de la multa en un plazo de doce (12) meses, debe tenerse presente que conforme lo dispuesto en el numeral 39.1 del artículo 39 del RFS, las multas impuestas por Osinergmin, que hayan agotado la vía administrativa en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, que no sean canceladas dentro del plazo, están sujetas a ejecución coactiva.

Conforme a lo anterior, no procede otorgar un fraccionamiento para el pago de la multa impuesta.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 17-2022-OS-GSM/DSMM<sup>2</sup>, la determinación de la sanción considerando el Cuadro de Infracciones.

#### **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, el monto de la multa queda determinado como sigue:

$$\text{Multa graduada} = (\text{Multa Fija}) \times (1 + f1 + f2) \times (1 + 30\%)$$

$$\text{Multa graduada} = 15 \text{ UIT} \times (1 - 30\%)$$

$$\text{Multa graduada} = 10.50 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

<sup>2</sup> De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a diez con cincuenta centésimas (10.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal c) del artículo 164 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 220002718201*

**Artículo 2°.** - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

**Artículo 5°.**- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera**